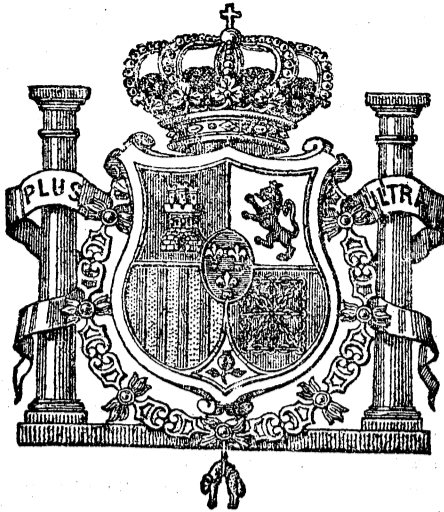


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, postal.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, se admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificacion, proceda á reformar y publicar la ley de Enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases siguientes:

1.ª Adoptar una tramitacion que abrevie la duracion de los juicios tanto cuanto permitan el interés de la defensa y el acierto en los fallos, estableciendo al efecto reglas fijas y preceptos rigurosos para que no se consientan escritos ni diligencias inútiles; para que se observen los términos judiciales y sean eficaces los apremios, sin permitir en ningun caso más de uno; y para que se hagan efectivas las multas del litigante que diere lugar á ellas.

2.ª Refundir en la ley reformada, con las ampliaciones, modificaciones y reformas que se consideren convenientes:

Primero. Las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial sobre competencias, recusaciones, acumulaciones y demás asuntos peculiares del enjuiciamiento civil, así como los procedimientos establecidos en la ley de 20 de Junio de 1862 sobre el consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con las Reales órdenes aclaratorias de 16 de Diciembre de 1863, 21 de Julio de 1865 y 6 de Junio de 1867, sobre el efecto de las excusas del padre equivalentes á la negativa, obligacion de que los Jaeces pasen al domicilio de los que han de prestar el consentimiento si están impedidos, y modo de acreditarlo.

Segundo. Las establecidas sobre desahucio por las leyes de 25 de Junio de 1867 y 18 de Junio de 1877, con las modificaciones convenientes en cuanto á competencia, y al procedimiento para que se amparen y protejan los derechos de los propietarios sin perjuicio de la defensa de los colonos é inquilinos.

Tercero. Las que con motivo de la ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros y alguna otra, se han hecho en el juicio ejecutivo.

Cuarto. La ley de 22 de Abril de 1878 sobre los recursos de casacion civil, con las modificaciones que haya aconsejado la práctica de los Tribunales.

Y quinto. La de 17 de Junio de 1877 en la parte relativa á la declaracion de herederos, y la de 9 de Julio del mismo año sobre ejecucion de sentencias.

3.ª Establecer que la apelacion procede sólo en un efecto, en las ejecuciones de sentencia, en la vía de apremio, y por regla general en los actos judiciales en que la ley no

disponga lo contrario; fijar un término perentorio y trámites breves para interponer y sustanciar los recursos de queja por la no admision de las apelaciones, y declararlas desiertas, sea cual fuere su clase, si el apelante no compareciere durante el término del emplazamiento, sin necesidad de que se acuse rebeldía. Cuando la apelacion se admita en un solo efecto, debe señalarse un breve plazo para obtener el testimonio y utilizarlo; y si trascurriese, se entenderá abandonado el recurso y la sentencia firme.

4.ª Adoptar las medidas más conducentes para depurar el estado de fortuna de los litigantes que pretendan disfrutar del beneficio de la asistencia judicial gratuita, y evitar que los declarados legalmente pobres abusen de esta cualidad para promover y sostener pleitos conocidamente temerarios.

5.ª Ordenar un solo procedimiento, breve y sencillo tanto en primera como en segunda instancia, para todos los incidentes, artículos y demás cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, ó no tengan señalada en la ley tramitacion especial, determinando taxativamente los casos en que dichos incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal, ó por lo ménos un principio general que pueda servir de regla.

6.ª Ordenar lo conveniente para que las partes presenten los documentos en que funden su derecho, bien por copia simple, bien originales, antes de que el pleito se remita á prueba, sin perjuicio de que en el primer caso lo hagan en forma fehaciente durante el término probatorio, y que la prueba se limite á los hechos impugnados y se practique toda ella con publicidad é intervencion de los litigantes, fijando un plazo improrogable para proponerla y otro para practicarla. Con todos los escritos que presenten las partes, acompañarán copia simple en papel comun, firmada por los litigantes ó sus representantes en el pleito.

7.ª Sustituir las alegaciones de bien probado por un resumen breve, metódico y numerado, que cada parte haga de su prueba, seguido de la apreciacion, en párrafos tambien numerados y breves, de la contraria, y suprimir las alegaciones escritas en la segunda instancia, sin perjuicio de recibir los autos á prueba cuando proceda, y de utilizar las alegaciones de derecho si el Tribunal lo estimare conveniente, reservando únicamente las vistas públicas en la primera instancia para los asuntos que por su importancia lo exijan en concepto del Juez y á peticion de parte; pero suprimiendo en este caso el resumen de las pruebas de que se habla en esta base.

8.ª Introducir en los concursos de acreedores las reformas conducentes á su objeto de reconocer y graduar los créditos, realizar el activo y verificar el pago en el plazo más breve y con los menores gastos posibles, dando facilidad para los acuerdos de las juntas, y facultad al Juez para pronunciar en su defecto las resoluciones procedentes, y armonizar con este procedimiento el de las quiebras mercantiles, en cuanto no se oponga el Código de Comercio.

9.ª Simplificar los trámites de los abintestatos y testamentarios, limitando las medidas de precaucion en este juicio á los casos en que se promueva dentro de un corto plazo despues del fallecimiento del testador, reservándole únicamente para cuando este no haya dispuesto lo contrario, ó existan razones legales que le hagan indispensable, y facilitar la accion de los administradores, estableciendo reglas sencillas para la gestion del haber hereditario.

10.ª Establecer como principio general que todas las cuestiones que surjan en los juicios universales y sean simples accesorios de los mismos, se sustancien por los trámites de los incidentes, adoptando las medidas convenientes en estos asuntos para que se reduzcan las costas cuanto sea posible.

11.ª Declarar que la accion ejecutiva procede tambien

por deudas en especie cuando se reduzcan á cantidad líquida en metálico; no admitir en el juicio ejecutivo otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulacion á un juicio universal; determinar que, salvo el caso de que la accion se haya deducido contra bienes especialmente hipotecados, la acumulacion procede mientras no se haya hecho pago al acreedor, con la sola excepcion de no someter un crédito á reconocimiento si en el juicio ha recaído sentencia firme de remate, y suprimir la necesidad absoluta de imponer las costas al Juez en el caso que hoy determina la ley.

12. Suprimir la retasa de bienes en las ventas judiciales, sustituyéndola con la rebaja del 25 por 100 de la primera tasacion para la segunda subasta; y si tampoco en esta hubiese postor, celebrar la tercera sin sujecion á tipo, concediendo en este caso al deudor un breve plazo para mejorar la postura, y salvo siempre el derecho del acreedor para pedir la adjudicacion de los bienes por las dos terceras partes del precio en que hubieren sido anunciados en la segunda subasta, ó simplemente su administracion, si prefiere destinar sus productos al pago de intereses y extincion del capital.

13. Establecer el procedimiento conveniente en la vía de apremio á fin de poner al acreedor en posesion de los bienes especialmente hipotecados, para su administracion, antes de verificarse la venta y en tanto que esta se celebra, cuando sea pacto expreso del contrato, exigiendo siempre garantías á los licitadores para tomar parte en las subastas, con términos precisos para que las ejecutorias se lleven á debido efecto despues del recurso de casacion.

14. Fijar como principio absoluto que las terceras hayan de seguir la tramitacion correspondiente á la entidad de la cosa demandada, sin permitir en ningun caso segunda terceria, ya de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el tercerista al tiempo de formular la primera.

15. Hacer extensivo el embargo preventivo al caso en que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, siempre que citado aquel dos veces en un corto plazo no hubiese comparecido.

16. Dar siempre audiencia al demandado en el interdicto de recobrar, asimilando la sustanciacion de este juicio á la determinada por la ley vigente para los interdictos de retener.

17. Aumentar la cantidad litigiosa en los juicios de menor cuantía hasta la suma de 1.000 á 2.500 pesetas, y ampliar el término probatorio en los mismos, veinte dias, estableciendo reglas precisas para fijar la cuantía del pleito, cuando no sea conocida y de ella dependa la clase de juicio que deba seguirse.

18. Organizar en la segunda parte de la ley los actos de jurisdiccion voluntaria que se crea conveniente para completar esta materia, estableciendo respecto á los alijamientos provisionales un procedimiento sencillo y breve en el que se oiga sumariamente al que haya de prestarlos, haciendo extensiva esta segunda parte á los actos comprendidos en el Código de Comercio que lo requiera.

19. Y por último, introducir en la ley actual, dentro del espíritu que ha presidido á la redaccion de las anteriores bases, las demás reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen como convenientes.

Art. 2.º El Gobierno fijará el dia en que ha de principiar á regir la ley de Enjuiciamiento civil reformada, y determinará lo conveniente para que pueda aplicarse á los juicios pendientes, por lo ménos, en las instancias sucesivas á la que se esté sustanciando.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Go-

bernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturasio Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 21 de Junio del año próximo pasado, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, con sujeción á las bases en la misma comprendidas, y oyendo, como lo ha efectuado, á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, procediera á reformar la ley de Enjuiciamiento civil, dictando las disposiciones convenientes para su planteamiento; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de reforma del Enjuiciamiento civil, redactado con arreglo á las prescripciones y en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 21 de Junio de 1880.

Art. 2.º La nueva ley de Enjuiciamiento civil principiará á regir el 1.º de Abril del corriente año.

Art. 3.º Los pleitos pendientes en la actualidad continuarán sustanciándose en la instancia en que se hallen, con arreglo á la ley hoy vigente, á no ser que los litigantes, todos de común acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4.º Terminada la instancia en que actualmente se hallen los pleitos, en el caso de que esta haya continuado sustanciándose por el procedimiento hoy vigente, si fuere la primera y se interpusiere apelación de la sentencia definitiva que en ellos se dictare, se sustanciará la segunda, y en su caso el recurso de casación, con arreglo á la nueva ley.

Art. 5.º Los pleitos que hoy se encuentren en el período de ejecución de sentencia, se sustanciarán con arreglo á las prescripciones de la nueva ley.

Exceptuáanse aquellos en que estuviere interpuesta una apelación en ámbos efectos, y este recurso procediere en uno solo según la nueva ley, en cuyo caso se sustanciará conforme á lo prevenido en la hoy vigente.

Art. 6.º Los recursos de casación que estuvieren interpuestos antes de 1.º de Abril próximo, se seguirán por los trámites de la ley actual: los que lo fueren con posterioridad á aquella fecha, aun cuando se hayan preparado con anterioridad, se ajustarán á los de la nueva ley.

Art. 7.º Los pleitos que se incoen despues de la fecha de este decreto y antes de 1.º de Abril del corriente año, se sustanciarán con arreglo á la antigua ley, ó á la nueva, según los litigantes acordaren.

Art. 8.º Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los Jueces antes de dar curso á las demandas que se dedujeren hasta el 1.º de Abril próximo, convocarán á las partes á una comparecencia. Si de ella no resultase acuerdo, se ajustarán los procedimientos á la ley que hoy rige.

No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente, aquella de las dos leyes que más le convenga, para sustanciar la primera instancia.

No compareciendo ninguno, se sujetará el procedimiento á la nueva ley.

Art. 9.º Los Procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar, en nombre de sus representados, lo que estimen conveniente sobre el procedimiento que haya de seguirse.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturasio Alvarez Bugallal.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO.

Artículo 1.º El que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de la jurisdicción contenciosa como de la vo-

luntaria, deberá verificarlo ante el Juez ó Tribunal que sea competente, y en la forma ordenada por esta ley.

SECCION PRIMERA.

De los litigantes, Procuradores y Abogados.

Art. 2.º Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Por las corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 3.º La comparecencia en juicio será por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado.

El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, ó por medio de sus administradores ó apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado, en los pueblos donde los haya:

- 1.º En los actos de conciliación.
- 2.º En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces municipales.
- 3.º En los juicios de menor cuantía.
- 4.º En los de árbitros y amigables componedores.
- 5.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia á la presentación de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á juntas.
- 6.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.
- 7.º En los actos de jurisdicción voluntaria.

Art. 5.º La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el Procurador.

Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

- 1.º A seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 9.º
- 2.º A transmitir al Abogado elegido por su cliente, ó por el mismo cuando á esto se extienda el mandato, todos los documentos, antecedentes ó instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir, haciendo cuanto conduca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones ó fueren insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

3.º A recoger de poder del Abogado que cese en la dirección de un negocio las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

4.º A tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le notifiquen.

5.º A pagar todos los gastos que se causaren á su instancia, incluidos los honorarios de los Abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante.

Art. 6.º Mientras continúe el Procurador en su cargo, oír y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluidas las de sentencias, que deban hacerse á su parte durante el curso del pleito y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con este.

Se exceptúan:

- 1.º Los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga se practiquen á los mismos interesados en persona.
- 2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado.

Art. 7.º Si despues de entablado un negocio el poderdante no habilitare á su Procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá este pedir que sea aquel apremiado á verificarlo.

Esta pretension se deducirá en el Juzgado ó Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá á ella, fijando la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

Art. 8.º Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante meros las cantidades que este le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere supido para el pleito, presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que radicare el negocio cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala ó el Juez que se requiera al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo que no excederá de diez dias, bajo apercibimiento de apremio.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

Verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio, y si resultare haberse excedido el Procurador en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento.

Art. 9.º Cesará el Procurador en su representación:

- 1.º Por la revocación expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos: Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador que se haya persuadido en el mismo negocio.
 - 2.º Por el desistimiento voluntario del Procurador ó por cesar en su oficio, estando obligado á poner con anticipación uno y otro caso en conocimiento de sus poderdante, que solemnemente se hará en acta notarial.
- Mientras no se acredite el desistimiento en los autos, por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido,

no podrá el Procurador abandonar la representación que tuviere.

3.º Por separarse el poderdante de la acción ó de la oposición que hubiere formulado.

4.º Por haber trasladado el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por haber concluido el pleito ó acto para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente.

7.º Por muerte del poderdante ó del Procurador.

En el primero de estos dos casos, estará obligado el Procurador á poner el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal, tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentare nuevo poder de los herederos ó causa-habientes del finado, acordará el Juez ó Tribunal que se les cite para que dentro del plazo que les fijará se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Cuando fallezca el Procurador, se hará saber á su poderdante con el objeto expresado.

Art. 10. Los litigantes serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. No podrá proveerse á ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado.

Exceptuáanse solamente:

- 1.º Los actos de conciliación.
- 2.º Los juicios de que conocen en primera instancia los Jueces municipales.
- 3.º Los actos de jurisdicción voluntaria.

En este último caso será potestativo valerse ó no de Letrados.

4.º Los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, próroga de términos, publicación de probanzas, señalamiento de vistas, suspensión, nombramiento de peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación.

Cuando la suspensión de vistas, próroga de término ó diligencia que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al Letrado, también deberá este firmar el escrito, si fuere posible.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en los artículos 4.º y 10, tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir con el carácter de apoderados ó de nombres buenos á los actos de conciliación, ó con el de auxiliares de los interesados á los juicios verbales, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos.

En estos casos, si hubiere condenación de costas á favor del que se haya valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ellas los derechos de aquel, ni los honorarios de este.

Art. 12. Los Abogados podrán reclamar del Procurador; y si este no interviniera, de la parte á quien defendan, el pago de los honorarios que hubieren devengado en el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no le han sido satisfechos.

Deducida en tiempo esta pretension, el Juez ó Tribunal accederá á ella en la forma prevenida en el art. 8.º; pero si el apremiado impugna los honorarios por excesivos, se procederá previamente á su regulación, conforme á lo que se dispone en los artículos 427 y siguiente.

SECCION SEGUNDA.

De la defensa por pobre.

Art. 13. La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio.

Art. 14. Los que sean declarados pobres disfrutarán los beneficios siguientes:

- 1.º El de usar para su defensa papel del sello de pobres.
- 2.º El que se les nombre Abogado y Procurador, sin obligación de pagarles honorarios ni derechos.
- 3.º La exención del pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados.
- 4.º El de dar caución juratoria de pagar si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposición de cualesquiera recursos.
- 5.º El de que se cursen y cumplan de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demás despachos que se expidan á su instancia.

Art. 15. Sólo podrán ser declarados pobres:

- 1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.
- 2.º Los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.
- 3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.
- 4.º Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las de segunda, 50 pesetas.

En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 40.000 almas, 40 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de término que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 40.000 habitantes no pasen de 20.000, 30 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada y demás poblaciones que, excediendo de 3.000 habitantes no pasen de 10.000, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

5.º Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan perdido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan

industria, oficio ó profesion, ni se hallen en el caso del artículo 17.

En estos casos, si quedaren bienes despues de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas causadas á instancia del deudor defendido como pobre.

Art. 16. Cuando alguno renriere dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre, si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

Art. 17. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 15, cuando, á juicio del Juez, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

Art. 18. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 19. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos unidos de los modos de vivir de todos excedan de los tipos que quedan señalados.

Art. 20. El beneficio de la defensa por pobre sólo se concederá para litigar derechos propios.

El cesionario que lo tenga no podrá utilizarlo para litigar los derechos del cedente, ó los que haya adquirido de un tercero á quien no corresponda dicho beneficio, fuera del caso en que la adquisicion haya sido por título de herencia.

Art. 21. La declaracion de pobreza se solicitará siempre en el Juzgado ó Tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, y será considerada como un incidente del asunto principal.

Art. 22. Cuando el que solicite ser defendido como pobre tenga por objeto entablar una demanda, se esperará, para dar curso á esta, á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria.

No obstante, los Jueces accederán á que se practiquen, sin exaccion de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente despues el curso del pleito.

Art. 23. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, despues de contestada ó al contestar la demanda, se sustanciará en pieza separada, la cual se formará á costa del que pida la pobreza.

Sólo podrá suspenderse en este caso el curso del pleito principal por conformidad de ambas partes.

Art. 24. Cuando el actor no haya solicitado la defensa por pobre ántes de presentar su demanda, si la pide despues, no podrá otorgársele si no justifica cumplidamente que ha venido al estado de pobreza despues de haber entablado el pleito.

Art. 25. El litigante que no haya sido defendido por pobre en la primera instancia; si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad á aquella, ó en el curso de la misma, ha venido al estado de pobreza. No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa por pobre.

Art. 26. La regla fijada en el artículo anterior será aplicable asimismo al que, no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicitare que se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de casacion.

En este caso no estará dispensado del depósito si no hubiere solicitado la defensa por pobre ántes de la citacion para sentencia en la segunda instancia.

Art. 27. A todo el que solicite en forma la declaracion de pobreza se le defenderá desde luego como pobre, nombrándole de oficio Abogado y Procurador, si lo pidiere, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

También se nombrarán Abogado y Procurador de oficio al que lo solicite con objeto de entablar la demanda de pobreza.

Art. 28. Esta demanda se formulará del modo prevenido en el art. 524 para las demandas ordinarias, expresándose además en ella:

1.º El pueblo de la naturaleza del demandado, el de su domicilio actual y el que haya tenido en los cinco años anteriores.

2.º Su estado, edad, profesion ú oficio y medios de subsistencia.

3.º Si fuere casado ó viudo, el nombre y pueblo de la naturaleza de su consorte y los hijos que tengan.

4.º La casa ó cuarto en que habiten, con expresion de la calle y número y del alquiler que paguen.

5.º Los bienes de su consorte y de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda y la renta que produzcan.

6.º Y acompañará una certificacion expedida por la Autoridad ó funcionario competente de no pagar contribucion de ninguna clase en el año económico corriente y en el anterior, ó de la que pague, acompañando en este caso los recibos del último trimestre que hubiere satisfecho, y otra certificacion en su caso para acreditar si se halla ó no inscrito en las listas electorales y en qué concepto.

Art. 29. No se dará curso á las demandas que no contengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Si alegare el demandante no haber podido adquirir las certificaciones expresadas en el núm. 6.º de dicho artículo, las reclamará el Juez de oficio, pero no se dará curso á la demanda mientras no se unan á los autos.

Art. 30. Las demandas de pobreza se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para los incidentes, con audiencia del litigante ó litigantes contrarios, y del Ministerio fiscal en representacion del Estado.

Quando se deduzca esta demanda ántes de entablarse el

pleito, se emplazará á los que deban contestarla, para que dentro de nueve días comparezcan con este objeto.

Si no compareciere el litigante contrario, se sustanciará sólo con el Ministerio fiscal.

Art. 31. Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en las costas de la primera instancia al que la haya solicitado.

En caso de apelacion, se impondrán las de la segunda instancia á quien corresponda con arreglo á derecho.

Art. 32. Luego que sea firme la sentencia, se practicará la tasacion de las costas, con inclusion del papel sellado que deba reintegrarse, y se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio.

Art. 33. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente para su revision y revocacion, siempre que asegure, á satisfaccion del Juez, el pago de las costas en que será condenada si no prospera su pretension.

De esta fianza estará exento el Ministerio fiscal cuando promueva dicho incidente.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, no se otorgará la defensa por pobre al litigante á quien hubiese sido denegada, si no justifica cumplidamente que ha venido á ese estado por causas posteriores á la sentencia que le negó anteriormente aquel beneficio.

No se dará curso á su nueva demanda si no se funda en dicho motivo.

Art. 35. La declaracion de pobreza, hecha en un pleito, no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere el colitigante.

Oponiéndose, deberá repetirse, con su citacion y audiencia, la sustanciacion del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 36. La declaracion de pobreza, hecha en favor de cualquier litigante, no le librará de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

Art. 37. Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda ó reconvention.

Si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Art. 38. Cuando no haya bienes bastantes para cubrir los derechos de la Hacienda y los que pertenezcan á los Abogados, Procuradores y demás interesados en las costas, todos percibirán á prorata la parte que les correspondan.

Art. 39. Estará además el declarado pobre en la obligacion de pagar las costas expresadas en el art. 37, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito viniese á mejor fortuna.

Se entiende que ha venido á mejor fortuna:

1.º Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas ó bienes, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.

2.º Por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4.º del art. 15.

Art. 40. El que haya sido declarado pobre, podrá valerse de Abogado y Procurador de su eleccion, si aceptan el cargo.

No aceptándolo, se le nombrarán de oficio, pero con sujecion á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 41. El que haya obtenido la declaracion de pobreza para promover un pleito ó deducir cualquier demanda, deberá presentar al Juzgado, en papel comun ó del sello de pobres, una relacion circunstanciada de los hechos en que funde su derecho, y los documentos ó expresion de los medios con que cuente para justificarlos.

Art. 42. Luego que el declarado pobre cumpla lo prevenido en el artículo anterior, se le nombrarán de oficio Procurador y Abogado que se encarguen de su representacion y defensa, y se entregarán los autos al Procurador para que los pase al estudio del Letrado.

Art. 43. Si el Letrado estimare que son insuficientes los hechos consignados en la relacion, podrá pedir dentro de 10 días que se requiera al interesado para que los amplie ó aclare sobre los extremos que aquel designe.

Art. 44. Cuando con dicha ampliacion ó sin ella, estime el Letrado que es insostenible el derecho que quiere hacer valer el pobre, podrá excusarse de la defensa, haciéndolo presente al Juzgado, dentro de 10 días, en escrito sucintamente razonado.

Art. 45. En este caso, el Juzgado pasará los autos al Colegio de Abogados, para que dos Letrados en ejercicio, de los que paguen las tres primeras cuotas de contribucion, den su dictámen sobre si puede ó no sostenerse en juicio la accion que se proponga entablar el declarado pobre.

Si no hubiere Colegio, el Juez nombrará á dos de los Letrados más antiguos del mismo Juzgado para que den dicho dictámen; y si no los hubiere hábiles, remitirá los autos, por conducto del Juez respectivo, al Colegio de Abogados más próximo.

Art. 46. Si el dictámen de dichos dos Letrados fuere conforme con el del nombrado de oficio, se negarán al interesado los beneficios de la defensa por pobre en aquel asunto, sin perjuicio de su derecho para promoverlo como rico.

Art. 47. Cuando los dos Letrados, ó uno de ellos, opinare que procede entablar la accion, ó que es dudoso, por lo ménos, el derecho que pretenda el declarado pobre, se le nombrará de oficio otro Abogado, para quien será obligatoria la defensa.

Art. 48. En el caso de ser declarado pobre el demandado, si el Abogado á quien corresponda su defensa se excusare por creer insostenible la pretension de aquel, dentro de seis días lo manifestará al Juzgado, el cual dispondrá el nombramiento de otro Abogado.

Si este se excusare también por la misma causa, se pa-

sará el asunto al Promotor fiscal, cuando no fuere parte, para que manifieste si es ó no sostenible la pretension del pobre.

Quando sea parte el Ministerio fiscal, dará este dictámen un Abogado que no sea de pobres, elegido por el Colegio, donde lo haya, y en su defecto, designado por el Juez.

Si el Promotor fiscal, ó el tercer Abogado en su caso, estima insostenible la pretension del pobre, cesará la obligacion de los Abogados para la defensa gratuita; pero si la considera sostenible, se nombrará un tercer Abogado de oficio, el cual no podrá excusarse de la defensa.

Lo propio se practicará cuando el actor solicite y obtenga la defensa por pobre despues de contestada la demanda, ó cualquiera de las partes durante la segunda instancia.

Art. 49. Los Abogados que dentro de los plazos fijados en los artículos 43, 44 y 48, no hagan la manifestacion á que respectivamente se refieren, se entenderá que aceptan la defensa del pobre, y no podrán excusarse sino por haber cesado en el ejercicio de la profesion.

Art. 50. El Letrado que se haya encargado de la defensa de una parte en concepto de rica, si despues es declarada pobre, estará obligado á seguir defendiéndola en este concepto, cuando no haya en el Juzgado Abogados especiales de pobres, hábiles para ello.

TÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CONTENDAS DE JURISDICCION.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 51. La jurisdiccio ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Art. 52. Exceptuáse únicamente de lo prescrito en el artículo anterior, la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, cuyo conocimiento corresponde á los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formacion de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituidos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga.

En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos, ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del abintestato, dejando á su disposicion los bienes, libros y papeles inventariados.

Art. 53. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.º Que el conocimiento del pleito, ó de los actos en que intervengan, esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerzan.

2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito ó accion con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado.

Art. 54. La jurisdiccio civil podrá prorogarse á Juez ó Tribunal que por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquia que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.

Art. 55. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvention en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecucion de la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

Reglas para determinar la competencia.

Art. 56. Será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Esta sumision sólo podrá hacerse á Juez que ejerza jurisdiccio ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 57. Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precision el Juez á quien se sometieren.

Art. 58. Se entenderá hecha la sumision tácita:

1.º Por el demandante, en el mero hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado, en el hecho de hacer, despues de personado en el juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

Art. 59. En las poblaciones donde haya dos ó más Jueces de primera instancia, el repartimiento de los negocios determinará la competencia relativa entre ellos, sin que puedan las partes someterse á uno de dichos Jueces, con exclusion de los otros.

Art. 60. La sumision expresa ó tácita á un Juzgado para la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo á quien corresponda conocer de la apelacion.

Art. 61. En ningun caso podrán someterse las partes, expresa ni tácitamente, para el recurso de apelacion á Juez ó Tribunal diferente de aquel á quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia.

Art. 62. Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que tratan los artículos anteriores, se seguirán las siguientes reglas de competencia:

1.º En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

Quando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes, y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligación, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á elección del demandante.

2.^a En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

3.^a En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Quando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, ó sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante.

4.^a En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

Art. 63. Para determinar la competencia, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes:

1.^a En las demandas sobre estado civil, será Juez competente el del domicilio del demandado.

2.^a En las demandas sobre rendición y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes, ó el del lugar donde se desempeñe la administración, á elección de dicho dueño.

3.^a En las demandas sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será Juez competente el que lo sea para conocer, ó esté conociendo, de la obligación principal sobre que recayeren.

4.^a En las demandas de reconvencción, será Juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor pedido en la reconvencción excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso este reservará al actor de la reconvencción su derecho para que ejercite su acción donde correspondiera.

5.^a En los juicios de testamentaria ó *abintestato*, será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio.

Si lo hubiere tenido en país extranjero, será Juez competente el del lugar de su último domicilio en España, ó donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces de primera instancia ó municipales del lugar donde alguno falleciere adopte las medidas necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, y en su caso á que los mismos Jueces en cuya jurisdicción tuviere bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juez á quien correspondiera conocer de la testamentaria ó *abintestato*, y dejándole expedita su jurisdicción.

6.^a Se registrarán también por la regla anterior los juicios de testamentaria que tengan por objeto la distribución de los bienes entre los pobres, parientes ó otras personas llamadas por el testador, sin designarlas por sus nombres.

Quando el juicio tenga por objeto la adjudicación de bienes de capellanías ó de otras fundaciones antiguas, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante.

7.^a En las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaria ó *abintestato*, será Juez competente el que conociere de estos juicios.

8.^a En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo.

9.^a En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si este ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso, lo será aquel en que antes se decretare el concurso ó la quiebra.

10. En los litigios acerca de la recusación de árbitros y amigables componedores, cuando ellos no accedieren á la recusación, será competente el Juez del lugar en que residiera el recusado.

11. En los recursos de apelación contra los árbitros, en los casos en que correspondiera según derecho, será competente la Audiencia del distrito á que correspondiera el pueblo en que se haya fallado el pleito.

12. En los embargos preventivos será competente el Juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevención, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallaren.

13. En las demandas en que se ejerciten acciones de desahucio ó de retracto, será Juez competente el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

14. En el interdicto de adquirir, será Juez competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaria ó *abintestato*, ó el domicilio del finado.

15. En los interdictos de retener y recobrar la posesión, en los de obra nueva y obra ruinosa, y en los deslindes, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

16. En los expedientes de adopción ó arrogación, será Juez competente el del domicilio del adoptante ó arrogador.

17. En el nombramiento y discernimiento de los car-

gos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el del domicilio del menor ó incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles.

18. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

19. En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestión de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos después de haber empezado á ejercerlos, y en las demandas de remoción de los guardadores como sospechosos, será Juez competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor.

20. En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Quando no hubiere autos anteriores, será Juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Quando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniendo á su disposición la persona depositada.

21. En las cuestiones de alimentos, cuando estos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

22. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos, codicilos ó memorias otorgadas verbalmente, ó los escritos sin intervencion de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos.

23. En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren, ó el del domicilio de aquellos a quienes pertenecieren.

24. En los expedientes que tengan por objeto la administración de los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, será Juez competente el del último domicilio que hubiere tenido en territorio español.

25. En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será Juez competente el del domicilio del que las solicitare.

26. En las informaciones para perpétua memoria, será Juez competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Quando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será Juez competente el del lugar en que estuvieren sitas.

27. En los apesos y prorates de foros y posesión de bienes por acto de jurisdicción voluntaria, será Juez competente el del lugar donde radique la mayor parte de las fincas.

Art. 64. El domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que estos tengan.

El de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curatela, el de sus guardadores.

Art. 65. El domicilio legal de los comerciantes, en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuviere establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en el que se hubieren obligado, á elección del demandante.

Art. 66. El domicilio de las Compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de Sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes.

Exceptuándose de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Compañías en participación, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 67. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino. Cuando por razón de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 68. El domicilio legal de los militares en activo servicio, será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan cuando se hiciere el emplazamiento.

Art. 69. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algún punto de la Península, islas Baleares ó Canarias, será Juez competente el de su residencia.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia, á elección del demandante.

Art. 70. Las precedentes disposiciones de competencia comprenderán á los extranjeros que acudieren á los Juzgados españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdicción española con arreglo á las leyes del Reino ó á los Tratados con otras Potencias.

Art. 71. Las reglas establecidas en los artículos ante-

riores, se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la ley para casos especiales.

SECCION TERCERA.

De las cuestiones de competencia.

Art. 72. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez ó Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente.

Art. 73. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas por los que sean citados ante el Juez incompetente, ó puedan ser parte legítima en el juicio promovido.

Art. 74. En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles; pero el Juez que se crea incompetente por razón de la materia podrá abstenerse de conocer, oído el Ministerio fiscal, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien correspondiera.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 75. No podrá proponer la inhibitoria ni la declinatoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente al Juez ó Tribunal que conozca del asunto.

Art. 76. Tampoco podrán promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto ó sentencia firme.

Art. 77. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 72, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiere dado la preferencia.

Art. 78. El que promueva la cuestión de competencia por cualquiera de los dos medios antedichos, expresará en el escrito en que lo haga, no haber empleado el otro medio.

Si resultare lo contrario, por este solo hecho será condenado en las costas del incidente, aunque se decida á su favor la cuestión de competencia.

Art. 79. Las declinatorias se sustanciarán como excepciones dilatorias, ó en la forma establecida para los incidentes.

Las inhibitorias por los trámites ordenados en los artículos que siguen.

Art. 80. Pueden promover y sostener, á instancia de parte legítima, las cuestiones de competencia:

- 1.^o Los Juzgados municipales.
- 2.^o Los Juzgados de primera instancia.
- 3.^o Las Audiencias.

Art. 81. Ningún Juez ó Tribunal puede promover cuestión de competencia á su inmediato superior jerárquico, sino exponerle, á instancia de parte y oído al Ministerio fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

El superior dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio fiscal para que emita su dictamen; y sin más trámites, resolverá dentro de tercero día lo que estime procedente, comunicando esta resolución al inferior para su cumplimiento.

Art. 82. Cuando algún Juez ó Tribunal entienda en negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo, se limitarán estos á ordenar á aquel, también á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal, que se abstenga de todo procedimiento y le remita los antecedentes.

Art. 83. En los casos de los dos artículos anteriores, los Jueces y Tribunales darán siempre cumplimiento á la orden de su inmediato superior jerárquico, sin ulterior recurso, cuando este sea el Tribunal Supremo. Contra las resoluciones de las Audiencias, y sin perjuicio de su cumplimiento, las partes que se crean agraviadas y el Ministerio fiscal podrán recurrir dentro de ocho días á la Sala tercera del Tribunal Supremo. Esta Sala pedirá informe con justificación, ó reclamando los autos á la de la Audiencia que hubiere dictado la resolución; y oyendo después al Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente.

Igual recurso podrán emplear ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva los que se crean agraviados por iguales resoluciones de los Jueces de primera instancia en su relación con los municipales.

Art. 84. Las inhibitorias se propondrán siempre por escrito con firma de Letrado.

Únicamente se exceptúan de esta regla las que se refieren á juicios verbales, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, las cuales podrán proponerse y sustanciarse por medio de comparecencias ante el Juez municipal, ó por escrito, sin necesidad de firma de Letrado, pero oyendo por escrito al Fiscal municipal.

Art. 85. El Juez ó Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria, oirá al Ministerio fiscal, fuera del caso en que este la haya propuesto como parte en el juicio. El Ministerio fiscal evacuará la audiencia dentro de tercero día.

Art. 86. Oído el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal mandará, por medio de auto, librar oficio inhibitorio, ó declinatorio no haber lugar al requerimiento de inhibición.

Art. 87. El auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición será apelable en ambos efectos, si lo hubiere dictado un Juez municipal ó de primera instancia.

Contra los que dicten las Audiencias haciendo la misma declaración, tanto en apelación como en primera instancia, sólo se dará en su caso el recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 88. Con el oficio requiriendo de inhibición se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, del auto que se hubiere dictado, y de lo demás que el Juez ó Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 89. Luego que el Juez ó Tribunal requerido reciba el oficio de inhibición, acordará la suspensión del procedi-

miento, y oirá á la parte ó partes que hayan comparecido en el juicio; y si estas no estuvieren de acuerdo con la inhibición, oirá también al Ministerio fiscal.

Art. 90. La audiencia á las partes, de que trata el artículo anterior, será sólo por tres días, pasados los cuales sin devolver los autos, se recogerán de oficio, con escrito ó sin él; y oído en su caso el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 91. Contra el auto en que los Juzgados ó Tribunales se inhibieren del conocimiento de un asunto, podrán entablarse los recursos expresados en el art. 87.

Art. 92. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales se hubieren inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibición, con emplazamiento de las partes por término de 15 días, para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho.

Art. 93. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados y del Ministerio fiscal en su caso, y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 94. En el oficio que el Juez ó Tribunal requerido dirija en el caso del artículo anterior, exigirá que se le conteste, para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decisión de la competencia.

Art. 95. Recibido el oficio expresado en el artículo que precede, el Juez ó Tribunal requerido dictará auto, sin más sustanciación, en el término de tercero día, insistiendo en la inhibición ó desistiendo de ella.

Art. 96. Contra el auto desistiendo de la inhibición se darán los recursos expresados en el art. 87.

Art. 97. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Juez ó Tribunal requerido desista de la inhibición, lo comunicará por medio de oficio al requerido de inhibición, remitiéndole lo actuado para que pueda unirlo á los autos y continuar el procedimiento.

Art. 98. Si el Juez ó Tribunal requerido insistiere en la inhibición, lo comunicará al que hubiese sido requerido de inhibición, y ambos remitirán por el primer correo sus respectivas actuaciones originales al superior á quien corresponda dirimir la contienda.

Art. 99. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestión de competencia, tuvieren un superior común, á este corresponderá decidirla, y en otro caso al Tribunal Supremo.

Corresponde, por tanto:

1.º A los Jueces de primera instancia, decidir las competencias que se promuevan entre los Jueces municipales de su partido respectivo.

2.º A las Salas de lo civil de las Audiencias, las que se promuevan entre los Jueces de primera instancia y los municipales que ejerzan su jurisdicción dentro del distrito de cada Audiencia, fuera de los comprendidos en el número anterior.

3.º A la Sala tercera del Tribunal Supremo, en los demás casos.

Art. 100. La remesa de los autos se hará siempre con emplazamiento de las partes por término de diez días cuando se remitan á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, y de cinco días si se remite al Juzgado de primera instancia.

Art. 101. Recibidos los autos en el Juzgado, se pasarán al Promotor fiscal por tres días; y en vista de su dictamen, en otro término igual dictará el Juez sentencia, cuando no hayan comparecido las partes.

Si estas se hubieren personado, las citará á una comparecencia en un plazo que no podrá exceder de seis días, poniéndoles mientras tanto de manifiesto los autos en la Escribanía.

Si comparecen en el día señalado, las oirá, ó á sus defensores, y en los tres días siguientes dictará sentencia decidiendo la competencia.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno, fuera del de casación por quebrantamiento de forma en los juicios de desahucio.

Art. 102. Luego que se reciban los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento con preferencia.

Art. 103. Formado el apuntamiento, se pasará con los autos al Fiscal para que dentro de cuatro días emita dictamen por escrito.

Art. 104. Si se hubieren personado las partes, ó alguna de ellas, se les comunicarán los autos para instrucción por tres días improrrogables á cada una, transcurridos los cuales se recogerán de oficio y se señalará día para la vista.

Esta tendrá lugar precisamente, con Abogados ó sin ellos, dentro de los ocho días siguientes á la devolución ó recogida de los autos.

Art. 105. Dentro de los cuatro días siguientes al de la vista, ó al de la devolución de los autos por el Fiscal, cuando no se hayan personado las partes, se dictará sentencia decidiendo la competencia.

Art. 106. Contra las sentencias de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casación por quebrantamiento de forma despues de fallado el pleito en definitiva.

Contra las del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 107. Las sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones de competencia se publicarán, dentro de los diez días siguientes á su fecha, en la GACETA DE MADRID, y á su tiempo en la Colección legislativa.

Art. 108. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibición al Juez ó Tribunal, y á la parte que la hubiere sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagarlas, ó si han de ser solamente de cuenta de las partes.

Quando el que haya promovido la competencia se halle en el caso del párrafo segundo del art. 78, se le impondrán todas las costas.

Las mismas declaraciones pueden hacer las Audiencias y los Jueces de primera instancia, cuando decidan cuestiones de competencia.

Quando no hicieren especial condenación de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 109. El Tribunal que haya resuelto la competencia remitirá el pleito y las actuaciones que haya tenido á la vista para decidirla, con certificación de la sentencia, al Juez ó Tribunal declarado competente, y lo pondrá en conocimiento del otro.

También cuidará de que se haga efectiva la condena-ción de costas que hubiere impuesto, librando al efecto, previa su tasación, los órdenes oportunos.

Art. 110. Cuando la cuestión de competencia entre dos ó más Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos entender en un negocio, la decidirá el superior común ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 111. Las cuestiones de competencia ó de atribuciones que se promuevan entre dos Salas de un Tribunal, las decidirá la Sala de gobierno del mismo, oyendo por escrito al Fiscal, sin otra sustanciación y sin ulterior recurso, como no sea el de casación cuando proceda contra la sentencia definitiva del pleito.

Art. 112. Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujeción á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 113. Cuando los Jueces y Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de un negocio en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibición, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos, el cual, despues de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 114. Las inhibitorias y las declinatorias suspenderán los procedimientos, fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, hasta que se decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el Juez ó Tribunal requerido de inhibición podrá practicar, á instancia de parte legítima, cualquiera actuación que á su juicio sea absolutamente necesaria, y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables.

Art. 115. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona el expediente que previene el art. 31 del reglamento de la ley de carreteras para determinar si es conveniente construir la provincial núm. 13 de San Feliú de Codinas á Centellas ántes de la época en que la correspondería, dado el número que ocupa en el plan, haciendo que forme parte de la designada con el núm. 6 del mismo; y demostrado así de dicho expediente y que el trozo de San Feliú á la Garriga debe pasar al núm. 13; oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fermin de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La carretera provincial de San Feliú de Codinas á Centellas, que en el plan de Barcelona ocupa el número 13 para la ejecución, pasará al núm. 6, en union de la parte comprendida por esta entre San Lorenzo, Saballs y San Feliú de Codinas, formando el resto, ó sea el trozo que media entre San Feliú y la Garriga, el núm. 13 del referido plan.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Adolfo Bayo, vecino de Madrid, para que ejecute las obras de desecación de los terrenos ocupados por la laguna de Torreblanca, en la provincia de Castellón.

Art. 2.º Se declaran las obras de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiación forzosa.

Art. 3.º Se concede al peticionario la propiedad de los

terrenos de dominio público y del Municipio ocupados por las aguas estancadas, según el proyecto aprobado; los cuales se demarcarán, apurarán y deslindarán previamente con las formalidades legales, según lo que determine el Gobernador de la provincia.

Art. 4.º Las obras darán principio en el término de seis meses, á contar desde la fecha de este decreto; se continuarán sin interrupción, y se terminarán dentro de cuatro años, contados desde la misma fecha; pudiendo el concesionario aprovechar los terrenos á medida que los fuere desecando y saneando.

Art. 5.º Efectuados el saneamiento y la desecación de los terrenos, se procederá por el concesionario á purificar el suelo de las sustancias salitrosas que contenga para reducir aquellos á cultivo regular dentro del plazo de 12 años, contados desde la fecha de la concesión; entendiéndose que no se reconocerá como cultivo el aprovechamiento de las yerbas y pastos que el pantano produce espontáneamente, y que tampoco podrá cultivarse el arroz sin expresa autorización del Gobierno.

Art. 6.º El concesionario satisfará al Ayuntamiento de Torreblanca, ántes de dar principio á los trabajos, el importe de las obras que utilice ejecutadas en el pantano por el Municipio, así como también el capital que represente el aprovechamiento de yerbas y pastos que en aquel se hace; debiendo valorarse previamente entrambas cantidades.

Art. 7.º El concesionario deberá invertir en las obras, durante el primer año, cuando ménos el 10 por 100 del presupuesto, y 30 por 100 en cada uno de los tres años restantes.

Art. 8.º En el término de 40 días, contados desde la publicación de este decreto, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos, en calidad de fianza, la suma de 12.000 pesetas, cuya suma le será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por igual valor.

Art. 9.º No tendrá derecho el concesionario á reclamar indemnización si en cualquier tiempo no fuesen efectivos algunos de los elementos comprendidos en el proyecto.

Art. 10.º Podrá el mismo concesionario ocupar, mediante indemnización, los terrenos adyacentes á las obras durante la ejecución de estas.

Art. 11.º Los trabajos se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cargo del concesionario los gastos que se originen, y entendiéndose caducada la concesión si se faltase á cualquiera de las anteriores condiciones.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Habiendo dispuesto el Banco Español de la Habana, por acuerdo de la junta de accionistas, la reforma de sus estatutos:

Visto el art. 11 del convenio celebrado el 24 de Agosto de 1878 entre el Ministro de Ultramar y el Banco Español de la Habana para la negociación, pago de intereses y amortización de las obligaciones del Tesoro;

Oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar los adjuntos estatutos, y en disponer que el dicho Banco se rija por ellos en lo sucesivo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

ESTATUTOS

DEL

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la constitución, capital, domicilio y dirección de la Sociedad.

Artículo 1.º El Banco Español de la Habana se denominará desde el día 7 de Enero de 1881, en que termina el período de su creación, Banco Español de la isla de Cuba, y será el establecimiento autorizado por el Real decreto de 16 de Agosto de 1878 para la circulación fiduciaria, única en toda la Isla.

Art. 2.º El capital del Banco será de 8 millones de pesos efectivos, representados por 16.000 acciones nominativas de 500 pesos cada una, sin perjuicio de aumentar el expresado capital hasta 16 millones de pesos, con arreglo al art. 11 del convenio de 24 de Agosto de 1878 y para los fines expresados en el mismo. Dicho aumento se verificará también por acciones que no podrán emitirse por un precio menor que el de la par, en oro y por series proporcionadas.

Art. 3.º El domicilio del Banco será la Habana.

Art. 4.º La autorización del Banco Español de la isla de Cuba durará 25 años prorrogable á voluntad del Gobierno, pré-

vio acuerdo de la junta general de accionistas, tomado con uno de antelación. Dichos 25 años empezarán á contarse desde el 9 de Abril de 1881 en que termina la concesion del Banco Español de la Habana.

CAPÍTULO II.

De las operaciones y bases generales.

- Art. 5.º Tiene por objeto este Banco:
- 1.º Descantar letras de cambio, pagarés á la orden y otros documentos negociables que tengan á lo ménos dos firmas de reconocido abono, y sean pagaderos en un plazo que no exceda de 90 días.
 - 2.º Hacer préstamos y anticipos á una sola firma, pero garantida con el depósito de géneros de comercio, frutos del país, metales preciosos, acciones de empresas legalmente constituidas y otros documentos de fácil realización, cuyo plazo tampoco deberá exceder de 90 días. Podrá sin embargo emplear en operaciones de descuento y préstamo, á plazos de tres y seis meses, una cantidad igual al importe de su capital realizado, siempre que con la reserva metálica de que trata el art. 9.º y con efectos á 90 días fecha estén garantizadas las obligaciones exigibles por billetes, cuentas corrientes y depósitos.
 - 3.º Admitir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales de monedas y barras de oro, plata y billetes.
 - 4.º Verificar cobranzas de cantidades fijas ó líquidas.
 - 5.º Llevar cuenta corriente á las personas, Sociedades y corporaciones que lo soliciten, efectuando gratuitamente los pagos y cobros, pero sin quedar nunca en descubierto.
 - 6.º Negociar y girar letras de cambio.
 - 7.º Hacer el comercio de metales de oro y plata, ya sea sobre pastas ó monedas extranjeras.
 - 8.º Levantar fondos sobre los valores que le pertenezcan, ó negociarlos de otro modo cuando sea necesario para reforzar la reserva metálica.
 - 9.º Contratar con el Gobierno general de la isla y sus dependencias, estando estas plena y competentemente autorizadas al efecto por el Gobierno supremo; pero en ningún caso podrá prestarles más cantidad que la de su capital social realizado, y esto con garantía sólida y de fácil realización.
- Los créditos que por cualquier concepto pueda tener el Banco contra el Estado, provincia ó Municipio no estarán en ningún caso ni tiempo sujetos á quita ni espera.
10. Desempeñar en comisión otros negocios de banca ó crédito que puedan convenirle.
- Hacer empréstitos á las provincias y Municipios de su territorio, y á las empresas y Sociedades establecidas en el mismo, previa autorización del Gobernador general.
- Y cualquiera otra operación que les sea necesaria para hacer efectivos créditos que le fuese imposible realizar de diverso modo.
- También podrá dedicar á las operaciones propias de los Bancos hipotecarios una cantidad que no exceda de su fondo de reserva, según previene el art. 16 del Real decreto de 16 de Agosto de 1878, á cuyo efecto deberá formular y someter oportunamente á la aprobación del Gobierno de S. M. el correspondiente reglamento, de acuerdo con dicho Real decreto.
- Art. 6.º El Banco, previo acuerdo de la junta general de accionistas, podrá establecer sucursales en las plazas de la isla que crea conveniente, con objeto de atender á las necesidades del comercio y á la circulación de sus billetes, quedando facultado el Consejo del Banco para liquidarlas cuando á su juicio no respondan al objeto para que fueron creadas, dando cuenta en la primera junta general ordinaria.
- Las sucursales sea parte del Banco, cuyo capital es responsable á los efectos legales de las obligaciones que contraigan.
- Art. 7.º El Banco no podrá negociar ni contratar más que con personas de conocida solvencia, y las acciones que reciba en garantía deberán estar pagadas en su totalidad y ser de empresas que repartan dividendos, admitiéndolas con un 30 por 100 ménos de lo que se estimen en el mercado, quedando obligados los dueños de las acciones á mejorar la garantía si las mismas bajasen un 10 por 100 de su valor.
- Tampoco podrá el Banco prestar con garantía de sus propias acciones ni de obligaciones emitidas por el mismo que estén consideradas como efectos públicos.
- Art. 8.º El Banco tendrá la facultad exclusiva de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador por una suma triple de su capital social realizado y que se realice en lo sucesivo.
- Art. 9.º Siempre tendrá el Banco en Caja, en moneda corriente de oro y plata ó en barras de dichos metales, cuando ménos una cantidad igual á la tercera parte del importe de los billetes en circulación, y las dos terceras partes restantes en valores de preferente garantía y seguro cobro, cuyos plazos no excederán de 90 días.
- Art. 10. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su Caja de la Habana, á excepción de los que hayan sido domiciliados en las sucursales, con la marca particular que se adoptará, los cuales serán pagados por las respectivas dependencias en los días y horas que fijen los reglamentos.
- Podrá, sin embargo, atender el Banco al pago de los billetes domiciliados en sus sucursales, y cada una de estas al de los domiciliados en aquel ó en las otras sucursales, por la cantidad y bajo las condiciones que el Consejo de gobierno determine.
- El Banco no podrá negarse á cambiar sus billetes por los de las sucursales.
- La falsificación de los billetes será perseguida de oficio con toda actividad y energía como delito público, y castigada con el rigor de las leyes; y caso de presentarse algún billete falso, se le pondrá un sello que así lo exprese, sin perjuicio de remitirle al Tribunal competente para la instrucción del procedimiento oportuno. El Banco tendrá derecho á mostrarse parte si lo juzga conveniente.
- Art. 11. Los pagarés y letras que el Banco descuenta han de estar expedidos con las formalidades que exigen las leyes, y tener dos firmas por lo ménos de reconocido abono, siendo necesariamente una de ellas de persona vecindada en la localidad donde se ejecute la operación.
- La Administración del Banco es árbitra en admitir ó negar los descuentos y préstamos que se le propongan, sin que en ningún caso esté obligada á dar explicación de su acuerdo.
- Art. 12. Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna relativa á la institución, como asimismo de los fondos que tenga en cuenta corriente ó depósito, pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.
- Art. 13. Los accionistas no serán responsables más que del valor de sus acciones en la forma y modo que dispone el Código de Comercio.
- Art. 14. Los extranjeros podrán ser accionistas del Banco; pero no obtendrán cargo en su administración ni gobierno si no se hallan domiciliados en la isla, y tienen además carta de naturaleza con arreglo á las leyes.
- También podrán ser corresponsales en el extranjero. Asimismo podrán constituir agencias, sindicatos ó comités, siempre que reúnan y representen acciones por la décima parte al ménos del capital efectivo del Banco.
- Art. 15. Los valores pertenecientes á extranjeros que exis-

tan en el Banco no estarán sujetos á embargo, confiscación ni represalia, en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 16. En los casos de robo ó malversación de los fondos del Banco, serán estos considerados para todos sus efectos como caudales públicos.

Art. 17. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco, por depósito voluntario, los que lo fueren por ser tenedores de billetes ó por saldo de cuenta corriente abierta en el mismo establecimiento, con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que determine el reglamento del Banco.

Art. 18. De las cuestiones contenciosas que se susciten sobre infracción de las leyes ó reglamentos que rijan respecto del Banco conocerá, salvo los que según las leyes correspondan á los Tribunales de justicia, el Consejo de administración de esta isla, con apelación al Tribunal superior que en la Península entienda de lo Contencioso-administrativo.

Art. 19. No podrá el Banco poseer más bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Les será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enajenación.

CAPÍTULO III.

De las acciones.

Art. 20. Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco, á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripción uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 21. Los títulos de las acciones estarán firmados por el Gobernador, el Secretario y el Contador del Banco.

Art. 22. Las acciones que se constituyan en garantía del desempeño de cualquiera de los cargos del Banco continuarán inscritas á nombre de sus propietarios, y estos en el goce de sus dividendos; pero estarán depositadas en el Banco, que dará resguardo intrasferible. De dichas acciones no podrán disponer sus dueños mientras sus actos no hayan sido aprobados por el Consejo de gobierno.

Art. 23. También se depositarán en el Banco en la misma forma las acciones que se den en garantía de cualquiera obligación, siempre que así se solicite con la conformidad del accionista.

Art. 24. Las demás acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho. Para el embargo de dichas acciones será necesaria providencia de la Autoridad competente.

Art. 25. En los estatutos de las sucursales, á las cuales serán aplicables los artículos 20, 23 y 24 que anteceden, se expresará cómo deben ir autorizados los títulos de las acciones domiciliadas en aquellas dependencias.

CAPÍTULO IV.

Del gobierno y de la administración del Banco.

Art. 26. El gobierno y administración del Banco estarán á cargo de un Gobernador, de dos Subgobernadores y de 12 Consejeros, todos los cuales formarán el Consejo de gobierno del establecimiento.

CAPÍTULO V.

Del Gobernador y de los Subgobernadores.

Art. 27. El cargo de Gobernador del Banco será de libre nombramiento del Gobierno de S. M.

Art. 28. El Gobernador es el representante del Estado cerca del Banco para cuidar de que las operaciones del establecimiento sean conforme á las leyes, estatutos y reglamento.

Son sus atribuciones:

- 1.º Presidir la junta general de accionistas, el Consejo de gobierno y las comisiones que se formen de sus individuos, ya ordinarias, ya extraordinarias.
- 2.º Dirigir todo el servicio de la Administración conforme á los reglamentos y á los acuerdos del Consejo de gobierno, y cuidar que con arreglo á los mismos desempeñen los Subgobernadores el que está á su cargo.
- 3.º Autorizar con su firma los contratos que se celebren á nombre del Banco, y ejercer también en su representación todas las acciones judiciales y extrajudiciales.
- 4.º Firmar toda la correspondencia del Banco, con facultad de hacerse sustituir por los Subgobernadores en la parte de este encargo que tenga á bien conferirles.
- 5.º Nombrar, con sujeción á las plantillas aprobadas por el Consejo de gobierno, todos los empleados del Banco, excepto los Jefes, y separarlos en la misma forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinación, dando en uno y otro caso cuenta al mismo Consejo y en su sesión más próxima.

El ingreso al servicio del Banco será por oposición y en la clase de escribientes.

Proponer en el Consejo de gobierno sujeto idóneo para las plazas de Jefes de las oficinas, y suspenderlos también en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo Consejo.

6.º Cuidar de que exista constantemente en caja y cartera metálico y valores de plazo fijo y seguro cobro en la proporción que marca el art. 9.º, lo mismo respecto de los billetes que de las demás obligaciones á la vista.

7.º También cuidará el Gobernador de que se forme semanalmente el balance de situación del Banco, remitiendo copia autorizada al Gobierno supremo y al Gobernador general para su publicación en las GACETAS oficiales.

Art. 29. El Gobernador podrá suspender la ejecución de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo ó por las comisiones cuando no las encuentre arregladas á los estatutos y reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes al Consejo. Si este, no obstante, acordare que se lleve á efecto la operación, el Gobernador podrá todavía suspenderla, dando cuenta inmediatamente al Gobernador general, que resolverá, oyendo al Consejo de administración de la isla. Todos los demás acuerdos del Consejo de gobierno serán ejecutivos, siempre que, á juicio del Gobernador, no sean contrarios á los estatutos y reglamento.

Art. 30. No podrá el Gobernador disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie, ni contraer compromiso alguno que obligue al Banco, como tampoco autorizar documentos ni operaciones para que no se halle expresa y competentemente facultado por el Consejo de gobierno, ó por la comisión á quien corresponda su acuerdo.

Tampoco podrá el Gobernador presentar á descuento en el Banco efecto alguno con su firma, ni tomar del mismo dinero u otros valores á préstamo, ni dar garantía personal.

Esta prohibición es extensiva á los Subgobernadores y á todos los empleados sin excepción alguna.

Art. 31. Estará obligado el Gobernador á dar conocimiento al Consejo de gobierno de todas las operaciones de la Adminis-

tración. De las reservadas á determinadas comisiones, que serán necesariamente presididas por el Gobernador, en virtud de acuerdo del Consejo de gobierno, sólo se dará cuenta después de su terminación ó cuando el mismo Consejo lo acuerde.

Art. 32. Asistirá diariamente al Banco, y no podrá ausentarse de la Habana sin autorización del Gobierno general.

Art. 33. El Gobernador tiene voto en el Consejo y en todas las comisiones; los Subgobernadores tendrán voz sin voto. En los casos de empate, el Gobernador decide, excepto cuando se trate de censurar sus actos.

Art. 34. El Gobernador y los Subgobernadores serán precisamente naturales de los dominios españoles, así como las dos terceras partes de los Consejeros.

La tercera parte restante del Consejo podrá ser de individuos que hayan obtenido carta de naturaleza con arreglo á las leyes.

Art. 35. Los Subgobernadores serán nombrados por S. M., á propuesta en terna por la junta general de accionistas, con los títulos de primero y segundo, y por su orden sustituirán al Gobernador cuando este no concurra á los actos en que debe ejercer sus atribuciones.

Los Subgobernadores no podrán ser separados de sus destinos sino en el caso y en la forma que determina el art. 46.

Art. 36. Los Subgobernadores, para entrar en posesión de sus cargos, deberán haber depositado en la Caja del Banco, inscritas á su nombre, 50 acciones cada uno, las cuales no les serán devueltas hasta que, habiendo cesado en el desempeño de sus respectivos cargos, hayan sido aprobados sus actos por el Consejo de gobierno.

Art. 37. De los fondos de la Sociedad se abonarán por razón de sueldo al Gobernador 18.000 pesos anuales, y 12.000 á cada uno de los Subgobernadores.

CAPÍTULO VI.

Del Consejo de gobierno y de sus comisiones.

Art. 38. El Consejo de gobierno del Banco se compondrá del Gobernador, que será su Presidente; 12 Vocales, que nombrará la Junta de accionistas, y del Secretario. Los Subgobernadores deberán asistir al Consejo y dar su parecer en las cuestiones que se refieran á los negocios de que estén respectivamente encargados. Para reemplazar las vacantes de Consejeros, la junta general de accionistas nombrará seis supernumerarios que tengan las mismas circunstancias que los propietarios.

Art. 39. El Consejero es indispensable que reúna las circunstancias siguientes:

- 1.º Estar domiciliado en la Habana.
- 2.º Ser natural de los dominios españoles, ó haber obtenido carta de naturaleza, según dispone el art. 34.
- 3.º Ser mayor de 25 años.
- 4.º Tener inscritas á su nombre tres meses antes de la elección 20 acciones del establecimiento, las cuales quedarán depositadas en las Cajas del mismo; serán inalienables durante el desempeño de aquel cargo, y no les serán devueltas hasta después de aprobados por la junta general de accionistas los actos en que hayan tomado parte.

No se dará posesión á los Consejeros elegidos por la junta general de accionistas sin haberse obtenido antes la Real confirmación de sus nombramientos.

Seis de los 12 Consejeros han de ser precisamente comerciantes.

Art. 40. No pueden ser Consejeros del Banco, además de los extranjeros excluidos por las leyes, los que se hallen declarados en concurso ó quiebra, los que hayan hecho suspensión de pagos hasta que fueren rehabilitados, los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 41. No podrán igualmente ser Consejeros del Banco los Gerentes ó miembros de las directivas de los demás Bancos ó Sociedades de crédito.

Tampoco podrán serlo los que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó dependencia alguna con los Gerentes de dichas instituciones.

Art. 42. No podrán pertenecer al Consejo de gobierno del Banco simultáneamente más de uno de los socios de las Compañías colectivas ó comanditarias.

Tampoco podrán pertenecer á un mismo tiempo al Consejo los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, y los que tengan entre sí alguna dependencia.

Art. 43. El cargo de Consejero durará cuatro años, y es reelegible el que lo obtenga; la renovación se hará anualmente por cuartas partes, siguiendo el orden de antigüedad, y la suerte determinará los Consejeros que hayan de salir cuando sean más de tres de una misma elección.

Art. 44. Los Consejeros tendrán derecho por su asistencia á las sesiones del Consejo á la remuneración que fijará el reglamento.

Art. 45. Son atribuciones del Consejo de gobierno:

- 1.º Fijar el premio, garantías y demás condiciones con que deban hacerse las operaciones.
- 2.º Desechar los negocios que no considere aceptables ó no le ofrezcan garantía suficiente.
- 3.º Conocer todas las operaciones de la Administración, del movimiento de los fondos y de la situación del Banco en todas sus dependencias.
- 4.º Fijar la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.
- 5.º Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y transferencias, y los libros de cuentas de todos los negocios del Banco.
- 6.º Señalar la cantidad que se deba emplear en descuentos y préstamos, y el premio que en ellos haya de exigirse.
- 7.º Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamento del Banco y de los acuerdos del mismo Consejo, y adoptar las medidas convenientes para la más fácil y pronta ejecución de sus disposiciones.
- 8.º Examinar el balance de las cuentas del Banco que debe formarse cada seis meses, y acordar la distribución de los beneficios líquidos.
- 9.º Nombrar, á propuesta del Gobernador, un Secretario, un Contador, un Cajero y dos Letrados; de estos, el primero será el consultor del Banco, y el segundo tendrá su despacho en el establecimiento para suplir al primero; debiendo cada uno de ellos encargarse de la gestión de los asuntos que el Gobernador, de acuerdo con la referida comisión, les confie.
- 10.º Aprobar, á propuesta del Gobernador, la planta de sueldos, emolumentos y asignaciones del personal.
- 11.º Acordar la convocación de la junta general de accionistas para sesiones ordinarias y extraordinarias en los casos previstos por estos estatutos.
- 12.º Aprobar el nombramiento hecho por el Gobernador de los comisionados y corresponsales del Banco, en todas las plazas donde convenga tenerlos siempre que proceda.
- 13.º Aprobar la Memoria y la cuenta general de operaciones que han de leerse anualmente en junta general ordinaria.
- 14.º Presentar á dicha junta las proposiciones y observacio-

nes que juzgue convenientes, y examinar las que hagan los accionistas en beneficio del Banco, emitiendo su dictamen acerca de ellas.

15. Aprobar todas las reformas y alteraciones que sin oponerse á los estatutos y al reglamento exija el mejor servicio del Banco.

Sus facultades y deberes, por lo que hace referencia á las sucursales, se fijarán, como las del Gobernador, en los estatutos y reglamentos de aquellas dependencias.

Art. 46. En el inesperado y extraordinario caso de que los Subgobernadores incurrían, á juicio del Consejo, en una responsabilidad por infracción de los estatutos, reglamentos ó acuerdos del mismo Consejo, y si este resolviese consignarle así en el acta, deberán inmediatamente reunirse los Consejeros, bajo la presidencia del Gobernador, con el objeto de acordar si procede ó no la suspensión del funcionario ó funcionarios aludidos, pudiendo llevarla á cabo desde luego, dando cuenta al Gobernador general para que este, después de oír al interesado ó interesados, eleve el expediente al Gobierno de S. M. para la resolución definitiva.

Art. 47. El Consejo celebrará sesiones ordinarias semanales, y las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves ó urgentes.

Estas últimas serán acordadas por el mismo Consejo, ó dispuestas por el Gobernador, y el Secretario tendrá voz consultiva en unas y otras sesiones.

Se tendrá por constituido el Consejo cuando se reúnan el Gobernador, ó quien haga sus veces, seis Consejeros y el Secretario.

Art. 48. Para mayor facilidad y prontitud en las negociaciones del Banco, el Consejo se dividirá en cuatro comisiones permanentes que se denominarán:

- 1.ª Ejecutiva.
- 2.ª De Administración.
- 3.ª De Intervención.
- 4.ª De Sucursales.

Cada una de estas comisiones se compondrá de tres individuos, elegidos por el Consejo, y de dos suplentes para reemplazar á cualquiera de los propietarios que faltare por ausencia, enfermedad ú otro motivo. El Consejo fijará la duración de estas comisiones y el modo de renovarlas.

Será de cargo de dichas comisiones, en su ramo respectivo, vigilar y hacer cumplir en todas sus partes los estatutos y reglamento del Banco, y los acuerdos del Consejo de gobierno, reservando al mismo la resolución de los casos no previstos que ocurran; y dándole cuenta de cualquier abuso que notaren, podrán tomar por sí las disposiciones que sean urgentes.

Art. 49. Las comisiones serán oídas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el Consejo, excepto en los que este califique de urgentes. También deberán dar su dictamen desde luego sobre las proposiciones ó negocios que el Gobernador sometiere á su examen, y podrán además tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente estén encargadas.

Art. 50. El Consejo de gobierno podrá acordar la formación de comisiones especiales para entender en los negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes. Estas comisiones serán presididas por el Gobernador.

CAPÍTULO VII.

De la junta general de accionistas.

Art. 51. Se considerará constituida la junta cuando estén reunidos en ella las dos terceras partes y uno más de los accionistas que tengan derecho á votar. No reuniéndose accionistas bastantes, se convocará á la junta de nuevo con 20 días de antelación, expresándose en la convocatoria que tendrá aquella efecto y se ejecutarán los acuerdos que tome cualquiera que sea el número de los accionistas que concurran.

Art. 52. La junta general de accionistas se reunirá anualmente en sesión ordinaria en los últimos 15 días del mes de Marzo para el examen de las operaciones y balance, y tratar de los demás particulares que requieran el mejor servicio y el crédito del Banco.

Hará la citación el Gobernador por medio de los periódicos oficiales con 30 días de anticipación.

Art. 53. Los accionistas cuyas acciones no estén domiciliadas en alguna sucursal, y sean dueños de 10 ó más con tres meses de anticipación á la junta general, son los únicos que tendrán derecho de asistencia, voz y voto.

Ningun accionista, cualquiera que sea el número de acciones que posea, podrá emitir por sí más de un sólo voto, ni ejercer su derecho de socio en el Banco y en una sucursal á la vez.

Art. 54. El derecho de asistencia á la junta no puede delegarse: sólo las viudas, las solteras y los ausentes de la isla podrán nombrar apoderados especiales, y las casadas, los menores, las corporaciones, los establecimientos públicos y las Sociedades podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

Art. 55. Las juntas generales extraordinarias se reunirán cuando el Consejo de gobierno lo juzgue necesario, ó cuando lo solicite la cuarta parte de los accionistas con voto.

No podrán tratarse en ella otros asuntos que los comprendidos en la convocatoria.

Art. 56. Cuando hubiere de reunirse la junta general extraordinaria, será convocada con 20 días de anticipación, pudiéndose acortar este plazo cuando la gravedad del asunto objeto de la convocatoria lo exigiese así, á juicio del Consejo; pero sin que en ningún caso baje el plazo de ocho días.

La convocatoria se hará en la misma forma que para su reunión ordinaria, así como también se sujetará en sus sesiones al mismo orden que queda prescrito en los artículos anteriores, sin poder no obstante ocuparse de otro asunto que el que sea objeto de su reunión.

CAPÍTULO VIII.

De los beneficios y su distribución.

Art. 57. Con el objeto de que el capital del Banco se conserve siempre íntegro y en actividad, se formará mensualmente en el pasivo una cuenta para el saneamiento de los créditos pendientes de pago, sin que por esto desaparezcan del activo de los balances; á dicha cuenta se aplicará, á juicio del Consejo de gobierno, la parte de las ganancias indispensable á cubrir los créditos que el mismo considere de dudoso cobro.

Todos los semestres se formará el correspondiente balance, y las utilidades ó beneficios líquidos que resulten se distribuirán á los accionistas en el orden siguiente:

Si las ganancias líquidas no excediesen de la proporción del 8 por 100 al año sobre el capital efectivo, se repartirán íntegramente; pero si después de satisfecho ese interés hubiese algún sobrante, la mitad se aplicará á la formación de un fondo de reserva, y la otra se repartirá entre los accionistas.

Tan luego como el fondo de reserva sea igual al 15 por 100 del capital del Banco, todo el sobrante de ganancias líquidas que resulte después de satisfecho el interés del 8 por 100 anual se distribuirá entre los accionistas.

Si los beneficios líquidos del Banco no cubriesen la proporción del 8 por 100 anual, lo que falte podrá tomarse del fondo de reserva.

El fondo de reserva será repuesto en la misma forma que se haya constituido cuando sufra alguna baja.

Art. 58. Si antes de espirar el término de la concesión del Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno acordará las nuevas condiciones en que deba continuar, ó bien la disolución ó liquidación del mismo.

También podrá disolverse, á propuesta del Consejo de gobierno ó de la cuarta parte de los accionistas con voto, si el Banco llegase á perder los dos tercios del capital; mas para ello será preciso que la junta general de accionistas acuerde por mayoría de votos la liquidación y disolución de la Sociedad, cuyo acuerdo deberá ser ratificado en otra junta, á que se citará con un mes de anticipación, explicando en la convocatoria el objeto del llamamiento.

CAPÍTULO IX.

De la disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 59. En todo caso de disolución de la Sociedad, se nombrará una comisión liquidadora compuesta de un Presidente y dos Vocales, con otros tantos suplentes, á quienes por retribución de su trabajo se les asignará un sueldo ó cantidad alzada.

Esta comisión dará cuenta cada semestre á los accionistas del estado de la liquidación; y tan luego como la recaudación del haber social permita un dividendo de 5 por 100 del capital del Banco, hará el correspondiente reparto y entrega á los accionistas.

CAPÍTULO X.

Disposiciones generales.

Art. 60. Habrá una Caja de pensiones en favor de los empleados del Banco y de las viudas y de los hijos huérfanos de estos, dotada por medio de un descuento en los sueldos de los mismos empleados, y con la subvención que el Consejo de gobierno acuerde cuando lo tenga por conveniente.

Art. 61. No podrá procederse á la formación de nuevos estatutos ó á la reforma de los existentes sin que la junta general de accionistas, por las dos terceras partes de votos al menos de los individuos que á ella concurran, lo acuerde así. En la convocatoria de la junta para este caso se expresarán los artículos de los estatutos que deban ser objeto de la reforma.

La aprobación definitiva de los estatutos corresponde al Gobierno, oyendo para ello al Consejo de Estado.

Art. 62. El Banco podrá tener en Madrid un representante, de cuyo nombramiento dará conocimiento al Ministerio de Ultramar.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Quedan vigentes todas las concesiones hechas al Banco Español de la Habana mientras existan las circunstancias y motivos que el Gobierno de S. M. tuvo en consideración para otorgárselas, y no desaparezcan de la circulación las emisiones hechas por dicho establecimiento.

Madrid 28 de Enero de 1881.—Aprobado por S. M.—SANCHEZ BUSTILLO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Estando próxima la época de la veda, según el art. 17 de la ley de caza de 10 de Enero de 1879; y deseando el Gobierno que en todas las Municipalidades del Reino se dé exacto cumplimiento á lo dispuesto por la referida ley sobre esta materia, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. que, además de exigir á los Alcaldes, como está prevenido, remitan á la Direccion general de Agricultura los estados mensuales de las correcciones impuestas, expresando los funcionarios que más se han distinguido en este servicio, despliegue V. S. el mayor celo y rigor en la estricta observancia de la veda dentro del territorio de su provincia, anunciándola oportunamente en el *Boletín oficial*, con inserción de los artículos de la ley que á dicho punto se refieren, y dictando cuantas disposiciones estime convenientes para el más exacto cumplimiento de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDÓ.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 10.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa SE. de España.

SEMAFORO DE CARTAGENA. Desde el 18 de Enero de 1881 funciona en el puerto de Cartagena un semáforo situado en el castillo de Galeras, su latitud N. 37° 35' 9" y longitud E. 5° 12' 54", el que comunica con los buques por medio de las señales del Código internacional.

El edificio en que se halla colocado el aparato semafórico está pintado de blanco y negro á fajas horizontales.

El precio de los despachos que se cambien entre los buques y el semáforo será de 2 pesetas por la tasa semafórica, cualquiera que sea el número de palabras de que consten, al cual deberá añadirse el que corresponda por la trasmisión eléctrica.

También se admiten para el interior del Reino, con el nombre de *Avisos semafóricos*, despachos que no excedan de 15 palabras, y que únicamente se refieran á noticiar el paso de los buques por delante del semáforo ó su entrada en el puerto. El importe de dichos *Avisos semafóricos* será de 25 céntimos de peseta como tasa semafórica, y de una peseta con 5 céntimos por la tasa eléctrica.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 2, 712 y 118, y plano 17 de la III.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE.

Terranova.

FONDO ACTUAL SOBRE LA ROCA MERLIN (ENTRADA DEL PUERTO DE SAN JUAN). (A. H., núm. 5/27. Paris 1881.) Según nueva comunicacion del Vicealmirante Comandante en Jefe de la estacion inglesa en la América del Norte, hay 8^{as} 3 de agua en bajamar ordinaria de siz-gias sobre la roca Merlin, cuya cabeza ha sido volada.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; 138, y plano 334 A de la IX.

ISLAS BRITÁNICAS.

Irlanda (Costa Sur).

MODIFICACION EN LAS VALIZAS DEL PUERTO DE QUEENSTOWN. (A. H. núm. 5/25. Paris 1881.) La boya Bar Rock ha sido pintada con anillos blancos y rojos. La boya de la Compañía Cunard (entre las boyas núm. 6 y núm. 13) ha sido retirada.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 233 de la II.

MAR DE CHINA.

Cochinchina.

ESTACION SEMAFÓRICA EN CABO SAINT-JACQUES. (A. H., número 5/28. Paris 1881.) El semáforo del cabo Saint-Jacques (Cochinchina) ha sido abierto al servicio semafórico, con arreglo á las condiciones establecidas en la Convencion telegráfica internacional de Lóndres de 1879.

Cartas números 596, 456 y 574 de la seccion I; 481 y 654 de la V.

Irlanda (Costa Sur).

CAMBIO DE COLOR DE LA LUZ DE BRAEMER Y FARO ADICIONAL INMEDIATO. (A. H., núm. 5/26. Paris 1881.) Para facilitar la navegacion del rio Shannon, en las inmediaciones de las rocas Cock (unas dos millas y media más arriba de Limerick), la luz blanca de la punta Braemer ha sido reemplazada en Diciembre de 1880 por una luz fija roja, y al mismo tiempo se ha encendido una luz adicional fija blanca al N. 35° O. y á 78 metros de aquella.

La enflacion de dichas luces guia á pasar por el E. de las rocas Cock.

Marcaciones verdaderas. Variacion: 23° 15' NO. en 1881.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 62 de la II.

Madrid 25 de Enero de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 7 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1879, carpeta núm. 488 de señalamiento.

Idem de 30 de Junio de 1880, carpetas números 411 á 415 de id.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 820 de señalamiento.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 624 á 627 de idem.

Madrid 4 de Febrero de 1881.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, además de los intereses de la Deuda pública del semestre de 31 de Diciembre último y anteriores que están designados en los dias respectivos á cada renta, las obligaciones que se expresan á continuacion:

DIA 8.

Reembolso de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, sorteo de Diciembre último, facturas números 401 al 500.

DIA 10.

Atrasos de 1.ª de Julio de 1874 y anteriores, facturas números 3.176, 3.489, 3.480, 3.442, 3.445, 3.467, 3.468, 3.478, 3.480, 3.487, 3.492, 3.497, 3.498, 3.500 al 3.503, 3.505 al 3.508, 3.511, 3.513, 3.514 y 3.516.

DIA 11.

Reembolso de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, sorteo de Diciembre próximo pasado, facturas números 501 al 600.

DIA 12.

Proposiciones admitidas en las subastas de personal y material celebradas en 31 de Enero último.

Los viernes y sábados se seguirá entregando, según está ya anunciado, los valores de la Deuda que existan ingresados en la Tesorería de estas oficinas.

Madrid 4 de Febrero de 1881.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V. B.—El Director general, Creagh.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, retardados en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion de 8 de Diciembre siguiente.

NEGOCIADO 1.º

Número 947.—Acreedor primitivo D. José Joaquín Arroñiz; apoderado D. Domingo Valdepeñas.—La Junta de la Deuda pública en sesion de 31 de Diciembre de 1880 acordó la caducidad de los 15 juros que en este expediente se reclaman, con arreglo á las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1875.

Núm. 4.084.—Acreedor primitivo Excmo. Sr. D. Rafael Bustos; y Cestilla, Marques de Corvera.—La Junta de la Deuda pública en sesion de 31 de Diciembre de 1880 acordó la caducidad de los juros números 4 y 8 de este expediente, con arreglo á las citadas leyes.

Núm. 4.342.—Acreedor primitivo D. Marcos Hurtado; apoderado D. Domingo de Castro.—La Junta de la Deuda pública en sesion de 31 de Diciembre de 1880 acordó la caducidad del crédito de 800 escudos de plata á que este expediente se refiere, con arreglo á las leyes citadas.

Núm. 44.—Acreedor primitivo el Conde de Pañonrostro; apoderado D. Pelegrin María Pines.—La Junta de la Deuda pública en sesion de 14 de Enero de 1881 acordó la caducidad de los juros señalados con los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22 y 23 y 5 de este expediente, con arreglo á las leyes citadas.

Núm. 447.—Acreedor primitivo herederos del Príncipe Francavilla; apoderado D. Juan Antonio Zapater.—La Junta de la Deuda pública en sesion de 15 de Enero de 1878 acordó la caducidad de los cinco juros reclamados en este expediente, con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Julio de 1869.

Núm. 977.—Acreedor primitivo Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta Corte; apoderado D. Francisco Sanchez.—La Junta de la Deuda pública en sesion de 21 de Enero de 1881 acordó la caducidad de los cuatro juros pendientes de liquidacion en este expediente, con arreglo á las leyes citadas.

Madrid 28 de Enero de 1881.—El Jefe del Departamento, P. O. S. de Aguilar.—V. B.—El Director general, Creagh.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1880.

NÚMERO 1.748.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1880 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, en su ita inscripciones mininales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, and Importe en Ptas. Cs.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Table listing provincial corporations in Segovia with their respective dates and amounts.

Table listing provincial corporations in Soria with their respective dates and amounts.

PROVINCIA DE SORIA.

Table listing provincial corporations in Soria with their respective dates and amounts.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Table listing provincial corporations in Valladolid with their respective dates and amounts.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Table listing provincial corporations in Zaragoza with their respective dates and amounts.

Junta de Pensiones civiles. Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Diciembre último (1).

MONTE-PIOS DE LA PENÍNSULA.

Table listing Montepios in the Peninsula with their respective dates and amounts.

mer Secretario que fué de la Legacion de España en Roma. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Rosa Ruiz de la Prada en el goce de la pension temporal del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña Basilia Redondo de Berzosa, viuda de D. Miguel Merino Alonso, Catedrático que fué del Instituto de Jerez de la Frontera. Se le declara sin derecho á pension de Monte-pío ni del Tesoro por no haber desempeñado el causante destino alguno civil con sueldo pagado de los presupuestos generales del Estado.

Doña Nieves Talavera y Marin, viuda de D. Mariano Talavera y Sanchez, Fiel de cargadas que fué de las salinas de Torreveja. Se le declara sin derecho á pension de Monte-pío ni á la del Tesoro, porque cuando contrajo matrimonio con el causante ya habia cumplido este la edad de 60 años.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Luisa Fernandez, viuda de D. Joaquin Molina, Oficial primero que fué de la Administracion general de Aduanas de Filipinas. Se le declara con derecho á la pension de 875 pesetas anuales.

Doña Juana Mondragon y Gonzalez, viuda de D. Vicente Azas y Casal, Oficial segundo primero que fué de la Administracion de la Aduana de Manila. Se le declara con derecho á la pension de 1.750 pesetas anuales.

Doña Casimira, Doña Maria Valentina, D. Jerónimo, Don Tomás y D. José Valdivia y de los Reyes, huérfanos de D. Miguel, Oficial quinto, almacenero que fué de la Administracion de Hacienda pública de Iloco, en Filipinas. Se les declara con derecho á la pension de 750 pesetas anuales.

Doña Luisa de Castro y Olmedo, viuda de D. Jorge Wivall, Oficial quinto, Intérprete que fué de la Aduana de Aguadille, en Puer.to-Rico. Se le declara con derecho á la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Isabel Urdaniz, viuda de D. Manuel Saenz de Tejada, Capitan pedáneo del barrio de San Lázaro, en la isla de Cuba, y encargado ó Director que fué de la obra del faro Cabo Cruz, en la misma Isla. Se le declara sin derecho á pension de Monte-pío de Ultramar ni á la del Tesoro por no haber desempeñado el causante por dos años destinos en propiedad, de Real nombramiento y con sueldo asignado en los presupuestos respectivos.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Florentina Iglesias Bastida, viuda de D. Clemente Rascon Fernandez, sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ramona Ramal y Ruedas, viuda de D. Ramon Velarde y Diez, guardia de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Lucía Garcia Velasco, viuda de D. Simon Fernandez Anta, guardia de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Teodora Martinez Alonso, viuda de D. Mariano Martin Arrazola, guardia de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Antonia Alfonso Arias, viuda de D. Juan Pepiol Martin, guardia de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Antonia Gonzalez, viuda de D. Vicente Villar y Rodriguez, portamira que fué de la Direccion general de Estadística. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2 pesetas 50 céntimos diarios que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Maria de la Sierra y Navas, viuda de D. Manuel Olmedo y Garcia, Jefe que fué de la Fábrica de tabacos de Sevilla. Se le declara sin derecho á dos mesadas de supervivencia porque cuando contrajo matrimonio con el causante ya habia cumplido este la edad de 60 años.

EXCLAUSTRADOS.

D. Valentin Burgo y Arambarri, Presbítero exclaustro del convento de Carmelitas descalzas de Lazcano. Se le declara con derecho á la pension diaria de una peseta y 50 céntimos.

Se rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de pesetas á los interesados siguientes:

D. Diego de la Cruz, corista exclaustro del convento de San Miguel de Plasencia.

D. Juan del Pozo, lego exclaustro del convento de Franciscanos descalzos de Castroverde, y

D. Antonio Vives Soteras, lego exclaustro del convento de Capuchinos de Igualada.

Madrid 15 de Enero de 1881.—El Vocal Secretario, Agapito Gozalo.—V. B.—El Presidente, Santa Cruz de Aguirre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Enero último, segun los datos facilitados á esta Direccion general por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios.

Table showing market prices for various public effects like Renta perpétua, Deuda amortizable, etc.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Junta general extraordinaria de accionistas para el día 24 del mes actual, á la una de su tarde, en las oficinas de la misma, calle de Hortaleza, números 63 y 65, para darla á conocer diferentes proyectos y deliberar sobre la conveniencia de emitir obligaciones conforme á las prescripciones de los estatutos, y adoptar cualquiera otra medida cuya realizacion crea conveniente dentro del circulo de sus atribuciones.

Los señores accionistas que quieran concurrir se servirán depositar sus acciones desde este día hasta el 21 del corriente en la Caja social, conforme á lo que dispone el art. 42 de los mismos estatutos.

Madrid 3 de Febrero de 1881.—El Director-gerente, C. Avelilla. X—1110

Compañía del ferro-carril Compostelano de Santiago á Carril.

El Consejo de administracion de esta Compañía tiene el honor de anunciar á los señores accionistas de la misma que la junta general ordinaria que prescribe el art. 29 de los estatutos tendrá lugar el día 6 de Marzo próximo, á las once de la mañana, en el domicilio social, Rua Nueva, 30.

Hasta el día 19 del presente mes se admitirán y renovarán en el referido domicilio social los depósitos de acciones para los que deseen ejercitar sus derechos en la mencionada junta general, á tenor de lo dispuesto en el art. 32 de los citados estatutos.

Santiago 1.º de Febrero de 1881.—El Administrador gerente, Inocencio Vihardebós. X—1111

Esperanza de Reinosa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta directiva convoca á la general ordinaria de accionistas para el día 20 del mes corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Barquillo, 16, en cumplimiento del artículo 17 del reglamento.

Madrid 4 de Febrero de 1881.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, T. Gamazo. X—1112

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 4 de Febrero de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 3, Dia 4. Rows include Renta perpétua, Bonos del Tesoro, Obligaciones del Banco, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations and their corresponding damage/benefit status.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE FEBRERO.

Table of foreign exchange rates for various locations like London, Paris, and Cuba.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 48'5
París, á ocho días vista, fr., 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Febrero de 1881.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTAD.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 4 de Febrero de 1881.

Table of telegraphic reports from various localities, including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Gerona, Huelva, Leon, Lugo, Oviedo, Palaua, Pamplona, Pontevedra, San Sebastian, Santander y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like Carne de vaca, Despojos de cerdo, Tocino añejo, etc.

Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.
Trigo (precio medio), á 21'57 pesetas el hectolitro.
Cebada (idem id.), á 10'34 pesetas el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 155.—Carneros, 359.—Ternezas, 44.—Cerdos, 108.—Total, 666.

Su peso en kilogramos..... 47.656'750.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points (PUNTOS DE RECAUDACION) with columns: Ps. Cénis.

Madrid 4 de Febrero de 1881.

Forma parte de este número el pliego 3.º del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hoy sábado dará una conferencia pública en la Academia de Jurisprudencia sobre lo Contencioso del Estado el Sr. D. Luis María Miquel, Vocal de la Junta de gobierno.

La conferencia agrícola de mañana en el Conservatorio de Artes y Oficios estará á cargo del Sr. D. Agustín Monreal, Catedrático de la Universidad Central, que disertará acerca de La vid en la provincia de Madrid.

Ante distinguida concurrencia, que ocupaba por completo todas las localidades del teatro Español, se representó anteayer por primera vez el drama en tres actos titulado Bajo el Cristo del Perdon.

Desde las primeras escenas prodigó el público sus aplausos á los versos en que está escrita la obra.

Al final del segundo acto fueron llamados los autores, y el Sr. Vico manifestó que era original de los Sres. Cano y Cueto y Jimenez Placer, los cuales se presentaron por tres veces en la escena.

Al final de la obra nutridos aplausos obligaron á presentarse otra vez á los autores.

Las Stas. Merceda Ténorio y Calderón estuvieron muy acertadas en el desempeño de sus papeles, así como los Sres. Vico, Calvo (D. Rafael) y Donato Jimenez.

El segundo concierto del artista Sr. Rubinstein, verificado anteayer en el teatro de Apolo, excitó, como en el primero, gran entusiasmo de la numerosa concurrencia que acudió á oír á tan distinguido pianista, colmándole de aplausos extraordinarios.

Rubinstein dará sólo dos conciertos más, en el teatro de Apolo y en el Conservatorio: excusado es decir que apenas quedan ya localidades para ninguna de las dos.

SANTOS DEL DIA.

Santa Agueda, virgen, y Santos Felipe de Jesús y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Doh: Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 13ª de abono.—Turno 2.º par.—Bajo el Cristo del Perdon.—Sainete.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La guerra santa.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—La vecina del segundo.—Solistas.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las ocho y media.—Turno impar.—Sainete.—A lo tonto, á lo tonto.—Artistas á cala.—Baile.—Intermedios por la compañía Barretta-Dors.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La canción de la Lola.—Sin comerlo ni beberlo.—El Conde Patriocio.—Los baños del Manzanares.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—La canción de la Lola.—El reverso de la medalla.—De Cádiz al Puerto.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—¡Eh!! ¡A la plaza! ¡A la plaza!—Céfiro enamorado.—El equilibrio europeo.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Se necesita un marido.—Bazar de novias.—Nobleza toledana.—La isla de San Baladrán.—Baile.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte el célebre Levantiny.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.